EXP. N.° 04364-2008-PA/TC
JUNIN
LEONIDAS NAVARRO CARBAJAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Navarro Carbajal contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 83, su fecha 27 de junio de 2008, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera de acuerdo al artículo 6° de la Ley N.° 25009, más devengados, intereses, costos y costas. Afirma que ha prestado servicios para varias empresas mineras, por espacio de 25 años y que padece de neumoconiosis, por lo que se encuentra amparado por la Ley N.° 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que no le corresponde al recurrente percibir una pensión de jubilación minera, toda vez que conforme al artículo 200° de la Constitución Política el amparo no es la vía para que se declare un derecho sino para tutelar los derechos ya reconocidos.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de febrero del 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que un certificado o un examen médico emitido por un organismo privado o médico particular no tienen eficacia probatoria dentro del proceso constitucional de amparo para acreditar que se padece de una enfermedad profesional.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara infundada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

. En la STC N.° 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. El objeto de la demanda es que se otorgue al recurrente pensión completa de jubilación minera conforme al artículo 6° la Ley N.° 25009, más devengados, intereses, costos y costas. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37°.b de la sentencia N.° 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. El artículo 6° de la Ley N.° 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación.*

4. De los certificados de trabajo presentados (fojas 2 de autos, 12 y 28 del cuaderno del Tribunal) se evidencia que el demandante se desempeñó como auxiliar de enfermero en la compañía Minera Raura, Castrovirreyna Compañía Minera S.A.,y Minera Arifera Retamas S.A. por lo que no acredita haber trabajado en mina subterránea, a tajo abierto o según la modalidad de Centro de Producción minera, ni haberse encontrado expuesto en sus labores a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

5. Con relación a la pensión de jubilación prevista en el artículo 6 de la Ley 25009, este Colegiado advierte que el examen médico ocupacional en el cual el actor sustenta el padecimiento de la silicosis (f. 6) es un documento expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (INVEPROMI); vale decir, se trata de un documento privado, el que no puede ser considerado como instrumento idóneo para acreditar el estado de salud, en tanto, conforme se ha dejado sentado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 1459-2002-PA, 2789-2005-PA, 4725-2005-PA, 5250-2006-PA y 5846-2006-PA), únicamente los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los entes públicos competentes, previa evaluación de una comisión médica, tienen mérito para

acreditar la incapacidad laboral por enfermedad profesional.

6. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator